

# El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas: vocación de la función regulatoria

The regulatory power of the french sectoral regulatory authorities: vocation of the regulatory function

José Sebastián Kurlat Aimar<sup>1</sup>

La apertura a la competencia de las distintas actividades denominadas sectoriales impuso en Francia la necesidad de recurrir a la categoría de las autoridades administrativas independientes encargadas de la regulación de los diferentes sectores. Ahora bien, este tipo de Estado "policéntrico" desempeña un rol en la producción normativa. No se trata de otra cosa que del poder reglamentario. A lo largo de este trabajo nos interrogamos sobre las principales aristas que presenta el ejercicio de esta competencia normativa por parte de los entes reguladores en el ordenamiento jurídico galo.

**Palabras clave:** regulación; Francia; autoridades administrativas independientes; competencia normativa; poder reglamentario.

The opening to competition of the different so-called sectoral activities in France imposed the need to resort to the category of independent administrative authorities in charge of regulating different sectors. Now, this type of "polycentric" state plays a role within the normative production. It is not about anything but the regulatory power. Throughout this work we wonder about the main edges presented by the exercise of this normative competence by the regulatory entities in the Gallic legal system.

**Keywords:** regulation, France, independent administrative authorities, normative competence, regulatory power.

RESUMEN / ABSTRACT

<sup>1</sup> Doctor en Derecho (Universidades de Buenos Aires y Paris 1 Panthéon-Sorbonne). Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET, Argentina). Miembro de la Asociación Francesa para la Investigación en Derecho Administrativo y del Grupo de Investigación Colaborativa Sobre Contratos Públicos en la Globalización Jurídica (Sciences Po, París). Correo electrónico: sebastiankurlat@gmail.com Dirección postal: Thames 2484, 1° A, CP. 1425 -, Buenos Aires, Argentina.

Artículo recibido el 14 de diciembre de 2022 y aceptado el 7 de junio de 2023.

## Introducción

Jean Marc Sauvé, Vicepresidente del Consejo de Estado francés, no dudó en afirmar: “Es entonces a contramano de estas formas ‘espontáneas’ e ‘impuestas’ de normatividad que se desarrolló un ‘Estado regulador’”<sup>2</sup>. En efecto, la idea de un “Estado regulador” remite al modelo de Estado que sucedió al “Estado de bienestar” del que podemos constatar su abandono. Este último estuvo caracterizado por una intensa intervención pública en la economía. El nuevo rol del Estado es, por el contrario, asegurar el equilibrio económico a través de la imposición de las “reglas del juego”. Según Jacques Chevallier, el “Estado regulador” puede ser entendido como “árbitro económico” y como “expresión de un nuevo modelo estatal”<sup>3</sup>.

De esta manera, la regulación es ejercida por un tercero que no participa en las actividades reguladas. Ella no implica un abandono absoluto de toda intervención estatal: la regulación se aplica en campos en los que el equilibrio económico no puede lograrse por las solas fuerzas del mercado. La función regulatoria requiere, en efecto, cierta presencia pública en la economía destinada a imponer y hacer respetar ciertas reglas a los operadores de manera permanente y dinámica. La misma requiere la indispensable exterioridad del regulador con respecto a los operadores: la regulación necesita y es posible gracias a esta exterioridad. El campo de acción del regulador se inscribe, pues, en una lógica de acción intermedia; entre la filosofía del *laissez-faire*, que concibe el mercado como garante único del equilibrio económico deseado, y la doctrina intervencionista, que reclama una prestación directa de los servicios públicos por las personas públicas. Las autoridades de regulación fueron así erigidas porque la capacidad y la experticia de las estructuras administrativas clásicas para responder a estas necesidades fueron cuestionadas.

Es, así, la búsqueda del equilibrio en el funcionamiento del sistema económico la característica de la actividad de los entes reguladores. Ahora bien, la institución de las autoridades regulatorias diversificó los “hogares del derecho”, yendo contra la concepción jurídica clásica que veía en el Estado central la única fuente de normatividad. Según Jacques Chevallier, hemos asistido a la emergencia de una Administración de tipo “policéntrica” debido a una fragmentación y a una horizontalización de las estructuras administrativas<sup>4</sup>. Visualizamos entonces la multiplicación de centros de producción normativa y, sobre uno de estos centros, nos ocuparemos en este trabajo.

De esta forma, la creación de las autoridades de regulación independientes francesas se enmarca, pues, en un fenómeno de autonomización

<sup>2</sup> Coloquio organizado por la Asociación de Consejos de Estado y de jurisdicciones administrativas supremas de la Unión Europea (ACA-Europe), “Le droit de la régulation économique” [“El derecho de la regulación económica”], 16 de junio de 2014, apertura del coloquio de Jean-Marc Sauvé, disponible en <http://www.conseilletat.fr>

<sup>3</sup> CHEVALLIER, 2006, 30.

<sup>4</sup> CHEVALLIER, 1998, 43.

del derecho. Su estructura, extraña a una relación jerárquica o de tutela con la Administración central, responde a la exigencia de instancias neutras, no solamente de cara al sector objeto de control sino también del resto del aparato administrativo. Lo que se exige al Estado en tal contexto es establecer reglas del juego claras para un funcionamiento óptimo del mercado. Nicole Decoopman define esta transferencia de competencias estatales hacia las autoridades de regulación como una forma de desreglamentación que marca el desentendimiento del Estado central y una evolución hacia mecanismos más indirectos de intervención pública<sup>5</sup>.

Como en todos los sistemas jurídicos occidentales, el derecho francés abandonó ciertas huellas características de la modernidad y ha avanzado hacia la llamada posmodernidad. La crisis del dirigismo económico se acompañó de un cuestionamiento de la prestación directa de los servicios públicos sectoriales, percibida como un obstáculo al dinamismo, y dio nacimiento a una nueva concepción de la potestad pública como tercero regulador en sectores en los que la compraventa del bien o servicio fue liberalizada. En efecto, durante el período moderno, el Estado central era concebido como la fuente exclusiva del derecho. Este monopolio de la producción jurídica fue cuestionado en la posmodernidad. En el terreno específico de la regulación, podemos constatar la existencia de ciertas competencias reglamentarias, materialmente normativas, ejercidas por las autoridades sectoriales. ¿De qué manera operó la permeabilidad del poder reglamentario de las autoridades de regulación en el derecho francés? Esta tarea normativa es ejercida por autoridades administrativas independientes (A.A.I.) que ejercen tal poder reglamentario, siendo éste una de las vocaciones primeras del orden jurídico regulatorio y siendo tales competencias normativas una nueva función asumida por las potestades públicas.

Los términos que utilizaremos, entonces, son los de regulación, autoridad de regulación y competencia reglamentaria. En cuanto a la regulación en sí misma, bajo un prisma funcional, podemos afirmar, con Romain Rambaud, que:

“[...] resulta de la coevolución entre la economía neoinstitucional y el derecho de la regulación que el concepto jurídico de regulación se analiza como la instauración de un equilibrio entre la búsqueda de la eficacia económica y la ejecución de políticas públicas. Así definido, el concepto se presenta novedoso y específico y da nacimiento a una institución jurídica que se distingue de las instituciones jurídicas clásicas del derecho administrativo, la policía y el servicio público, haciendo de la regulación un tercer tipo de función administrativa”<sup>6</sup>.

En lo tocante a la noción de autoridad de regulación, seguiremos las enseñanzas de Gérard Marcou cuando decía:

<sup>5</sup> DECOOPMAN, 1998, 249.

<sup>6</sup> RAMBAUD, 2011, 459.

“[...] no existe en ninguna parte una noción jurídica de autoridad de regulación [...] La comodidad de la expresión, para designar una autoridad especial dotada de poderes correlativos a la función de regulación, no nos debe hacer olvidar su ausencia de contenido jurídico. Ella no existe como categoría jurídica en ningún país y, en todos los países, las autoridades de regulación pertenecen a otras categorías jurídicas preexistentes, incluso a categorías deferentes según los sectores. [...] la función de regulación nunca puede confundirse con una institución exclusivamente”<sup>7</sup>.

La categoría jurídico-administrativa que ya se encontraba presente en Francia, con anterioridad al desarrollo del derecho regulatorio, es la de las autoridades administrativas independientes. Es este tipo de estructuras las que brindaron respuesta al momento de erigir los entes reguladores franceses.

Finalmente, la noción de competencia reglamentaria de la que nos serviremos es la que se brinda habitualmente los manuales franceses como uno de los modos de intervención de la Administración consistente en modificar unilateralmente el ordenamiento jurídico mediante el dictado de normas generales e impersonales coercitivas<sup>8</sup>.

Para terminar de contextualizar el trabajo, digamos que el Derecho francés presenta la particularidad de ser el ordenamiento jurídico en el que emergió la noción de servicio público<sup>9</sup> irradiando su presencia hacia los sistemas de derecho continental europeo<sup>10</sup>. Ahora bien, la evolución a la que se ha arribado, en la actualidad, en los sectores ferroviarios, energético, de correos y telecomunicaciones, es la del establecimiento de competencia de mercado entre los operadores que ofrecen el bien o servicio, práctica que se sirve para ello de una infraestructura esencial<sup>11</sup>.

El interés del estudio, desde un punto de vista comparativo, consiste en el análisis de un sistema, a saber, el poder reglamentario de las autoridades de regulación de servicios públicos en red francesas. Podemos, en este punto, seguir las enseñanzas de Marie-Claire Ponthoreau a propósito de la doble función del comparatismo. En efecto, es posible asimilar el método comparativo a una función heurística, desarrollada en el contexto del descubrimiento, y una función probatoria en el contexto de la justificación, permitiendo vislumbrar la validez de la solución jurídica adoptada en Francia<sup>12</sup>, teniendo siempre presente que una de las precondiciones para la comprensión del derecho comparado es el conocimiento de los derechos extranjeros.

<sup>7</sup> MARCOU, 2006, 351-352.

<sup>8</sup> FAURE, 1998, 547.

<sup>9</sup> MELLERAY, 2001, 1887.

<sup>10</sup> RIVERO, 1980, 476.

<sup>11</sup> FRISON-ROCHE, 1995, 848.

<sup>12</sup> PONTTHOREAU, 2005, 54.

El perímetro escogido es el derecho francés vivo, el así llamado derecho positivo vigente. No abriremos el análisis a consideraciones comparatistas, ni siquiera a las propias de tal o cual ordenamiento extranjero. Nos limitaremos al poder reglamentario de las A.A.I. para responder a la pregunta de saber quiénes ejercen tal competencia en los llamados servicios públicos en red. Asimismo, nos preguntaremos cuáles son las atribuciones competenciales que el orden jurídico francés otorga en el marco de esa masa de atribuciones reglamentarias. El acercamiento propuesto es el necesario para que el lector no necesariamente familiarizado con el derecho galo comprenda cómo emergió ese poder normativo, quién lo detenta, cómo se ejerce el mismo en el campo de la regulación sectorial y cuáles son sus implicancias contenciosas.

Ahora bien, la idea misma de regulación suele asociarse a la producción normativa. La problemática planteada es entonces cómo las autoridades administrativas independientes mencionadas (1) ejercen una competencia reglamentaria (2).

## 1. El quién: las autoridades administrativas independientes

El estudio de la emergencia de la institución de la categoría de las autoridades administrativas independientes (A.A.I.) (a) debe acompañarse por un examen de las razones que justificaron el recurso a tal mecanismo institucional (b) para alcanzar finalmente la consolidación definitiva de este tipo de estructuras administrativas en el campo de los servicios públicos en red (c).

a) El nacimiento de las autoridades administrativas independientes en Francia

Como lo recuerda Catherine Teitgen-Colly, tomando un análisis de François Gazier e Yves Cannac, es posible dividir la historia de las A.A.I. en tres períodos: el primero se extiende por más de treinta años, 1941 a 1972, y comienza con la institución de la Comisión de Control de Bancos (CCB) a quien podemos considerar como ancestro de las A.A.I., incluso cuando no tenga aún el nombre. El segundo período corre de 1973 a 1978 y está marcado por la generalización de la fórmula. En fin, el tercer período, con un eclipse de cuatro años, comienza en 1982. Podemos, sin embargo, constatar que la creación de las A.A.I. no tendrá lugar verdaderamente sino en los años 1970', justificada por las necesidades crecientes de regulación de ciertos campos de la vida social<sup>13</sup>.

Más precisamente, el nacimiento de la noción de autoridad administrativa independiente tal y como la conocemos hoy en día data de 1978, fecha en la que el legislador utiliza por primera vez esta expresión para así calificar a la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades (CNIL). Deberemos esperar hasta 1984 para que la denominación de A.A.I. reaparezca en una decisión del Consejo Constitucional que calificó como tal a la Alta Autoridad

<sup>13</sup> TEITGEN-COLLY, 1988, 26.

de la Comunicación Audiovisual<sup>14</sup>. El legislador se servirá seguidamente de esta categoría jurídica en numerosas ocasiones<sup>15</sup>. Sin embargo, estas calificaciones legislativas o *cuasi* legislativas no deben conducirnos a descuidar las calificaciones operadas por el juez administrativo: “[...] conocemos, por el contrario, la toma de partido evidente efectuada por el Consejo de Estado en la extensión de la categoría, por intermedio de sus formaciones contenciosas, sobre la base del fallo ‘Retail’”<sup>16</sup>, y por intermedio de sus formaciones consultivas. Desde 1983, el estudio consagrado a esta cuestión no contaba menos de diecisiete personas y órganos colegiados reagrupados bajo la categoría de autoridades administrativas independientes<sup>17</sup>.

Durante los años 1990’ y 2000’, una cantidad importante de este tipo de autoridades fue instituida en varios campos<sup>18</sup>. Es interesante notar que la nueva generación de autoridades administrativas independientes se caracteriza en ocasiones por poseer personería jurídica distinta a la del Estado<sup>19</sup> lo que hace presumir que ello refuerza la independencia de estos órganos<sup>20</sup>. Calificadas de autoridades públicas independientes (A.P.I.), las mismas se dis-

<sup>14</sup> C.C., déc. N° 84-173 DC del 26 de julio de 1984, “*Loi relative à l’exploitation des services de radio-télévision mis à la disposition du public sur un réseau câblé*”, rec. p. 63, cons. N° 5.

<sup>15</sup> Allí ubicó el legislador a la Comisión para la Transparencia y el Pluralismo de la Prensa (artículo 8, Ley N° 84-937 del 23 de octubre de 1984). La Comisión de la Competencia (artículo 6 de la Ley N° 85-1408 del 30 de diciembre de 1985) y la Comisión Nacional de la Comunicación y de las Libertades (artículo 1°, Ley N° 86-107 del 30 de septiembre de 1986) reutilizarán la fórmula. Asimismo, el Consejo Superior del Audiovisual recibió la calificación de “autoridad independiente”, lo mismo que el Mediador de la República. La Comisión Nacional de Control de Intercepciones de Seguridad (CNCIS) fue, por su parte, calificada de A.A.I. por el artículo 13 de la Ley N° 91-646 del 10 de julio de 1991 relativa al secreto de las correspondencias emitidas por vía de telecomunicaciones. Por otra parte, la Ley N° 96-597 del 2 de julio de 1996, que modifica la Ordenanza N° 67-833 del 28 de septiembre de 1967, otorga esa denominación a la Comisión de Operaciones Bursátiles.

<sup>16</sup> C.E., As., 10 de julio de 1981, RDP, 1981, p. 1687, nota de J. M. Aubry; D., 1981, p. 622, nota de Y. GAUDEMET. V. DECOOPMAN, 1993, 212-213.

<sup>17</sup> AUTIN, 1988, 1216.

<sup>18</sup> El artículo 14 de la Ley N° 99-223 del 23 de marzo de 1999 relativa a la protección de salud de los deportistas y a la lucha contra el doping creó el Consejo de Prevención y Lucha contra el Doping (CPLD) en calidad de A.A.I.; la Autoridad de Control de Emisiones Sonoras Aeroportuarias, instituida por la Ley N° 99-588, fue también calificada de A.A.I. por el artículo L. 227-1 del Código de la Aviación Civil. La misma denominación se aplicó a la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad, creada por la Ley N° 2000-494 del 6 de junio de 2000, precisando que la misma ejerce la función de mediación social en el campo de la seguridad. El artículo 1ro de la Ley N° 2000-196 del 6 de marzo de 2000 instituye una nueva A.A.I.: el Defensor de Menores, órgano encargado de promover y defender los derechos de los menores. Extrayendo las consecuencias de la apertura a la competencia de los sectores monopolísticos, el artículo 36 del Código de Correos y Telecomunicaciones, en los términos de la Ley N° 96-659 del 26 de julio de 1996 creó la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones. Los artículos 28 y ss. de la Ley N° 2000-108 del 10 de febrero de 2000 instituyeron, por su parte, una Comisión de Regulación de la Electricidad devenida Comisión de Regulación de la Energía (CRE).

<sup>19</sup> LOMBARD, 2005, 128.

<sup>20</sup> HERVIEU, 2010, 19.

tinguen de las A.A.I. tradicionales por su personería propia pero también por su autonomía financiera<sup>21</sup>.

Las dos primeras A.P.I. creadas fueron la Autoridad de Mercados Financieros y la Comisión de Control de Seguros, Mutuales e Instituciones Previsionales<sup>22</sup>. El cuadro recapitulativo de las A.A.I., según el trabajo de Gérard Notté, presenta treinta y nueve (39) órganos: tres calificados de A.A.I. por ordenanza; veinte por la ley; uno por el Consejo Constitucional y quince considerados A.A.I. en los estudios del Consejo de Estado<sup>23</sup>. Según la clasificación propuesta por Serge Salon y Jean-Charles Savignac, podemos distinguir A.A.I. por determinación de la ley o la jurisprudencia y las autoridades “inominadas” calificadas como tales por la doctrina en función de sus características específicas<sup>24</sup>.

Los textos estableciendo las A.A.I. precisan las misiones diversas que les son asignadas: controlar la veracidad y la calidad de cierta información; garantizar el buen funcionamiento del mercado; asegurar el respeto de ciertas libertades, derechos y procedimientos; tender al cumplimiento de una función en un sector de la vida nacional; garantizar la protección de un sector o de una categoría de cocontratante<sup>25</sup>. Estas autoridades disponen de competencias consultivas, de interpretación de la reglamentación, de emisión de opiniones y de recomendaciones, de resolución de diferendos y de imposición de sanciones. Disponen asimismo de un poder reglamentario y sobre ello nos ocuparemos largamente. Asimismo, conducen audiencias públicas, efectúan transacciones, mediaciones y otorgan homologaciones de procedi-

<sup>21</sup> ISRAEL (dir.), 2000, 49-50.

<sup>22</sup> TRAORÉ, 2004, 16; DEGOFFE, 2008, 622.

<sup>23</sup> JCP E 2006, 1985.

<sup>24</sup> SALON y SAVIGNAC, 2002, 103. A estas entidades conviene agregar el Mediador Nacional de la Energía, creado por el artículo 7 de la Ley N° 2006-1537 del 7 de diciembre de 2006; la Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos (CNCDH) que ejerce su función en total independencia, conforme al artículo 1° de la Ley N° 2007-292 del 5 de marzo de 2007; el Controlador General de Lugares de Privación de la Libertad, calificado de autoridad independiente por el artículo 1° de la Ley N° 2007-1545 del 30 de octubre de 2007; la Autoridad de Regulación de Actividades Ferroviarias, calificada de A.P.I. según el artículo 11 de la Ley N° 2009-1503 del 8 de diciembre de 2009; la Alta Autoridad para la Difusión de Obras y la Protección de Derechos en Internet, calificada de A.P.I. por el artículo 5 de la Ley N° 2009-669 del 12 de junio de 2009; la Autoridad de Regulación de Juegos en Línea (ARJEL), denominada A.A.I. por el artículo 34-I de la Ley N° 2010-476 del 12 de mayo de 2010 y la Autoridad de Normas Contables, creada por la Ordenanza N° 2009-79 del 22 de enero de 2009. En cuanto a la Comisión de Clausulas Abusivas, la misma no se encuentra situada en ninguna de las categorías mencionadas, tanto por el silencio del legislador como por el del Consejo de Estado. Sin embargo, su organización y funcionamiento son muy próximos a los de las A.A.I. Asimismo, la Comisión de Examen de las Prácticas Comerciales fue excluida de la categoría de las A.A.I. pero su composición, sus competencias y su misión de regulación apuntando a asegurar el equilibrio de las relaciones comerciales la acercan a las A.A.I.

<sup>25</sup> V. *Rapport d'information rédigé au nom du Comité d'évaluation et de contrôle des politiques publiques sur les A.A.I.*, As. Nac., 2010, 120, disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr>.

mientos verbales. Estas autoridades pueden también preparar textos legislativos y proponer modificaciones de leyes<sup>26</sup>.

Sin embargo, un elemento muestra que las autoridades administrativas independientes no se distinguen tan claramente de las estructuras clásicas de la Administración. En efecto, el presupuesto se encuentra frecuentemente ligado a una autoridad ministerial, cuando la autoridad no dispone de recursos propios; es la regla general. Esto significa que el ministro competente en el campo concernido hace figurar en su presupuesto una línea, o varias líneas, autorizando las partidas respectivas a la autoridad concernida. Una parte de la doctrina ve en esta característica un elemento susceptible de debilitar la independencia de estos órganos:

“[...] sea por las reticencias a presentar proyectos de presupuesto permitiendo a las autoridades afrontar sus misiones o a aumentar el número de empleados presupuestarios, sea por admisión del vínculo y puesta en misión a funcionarios del Estado, los ministerios no carecen de armas para limitar las ambiciones y la influencia de las autoridades independientes<sup>27</sup>.

No obstante, varios elementos demuestran una preocupación por reforzar la independencia financiera de estos organismos. Así, visualizamos en ocasiones la ausencia, en ciertos casos, de control financiero *a priori* del Ministerio de Economía y Finanzas, con la excepción de emplear funcionarios titulares para ocupar sus empleos permanentes del Estado<sup>28</sup> o, incluso, el reconocimiento para ciertas A.A.I., como el Consejo Superior del Audiovisual o la Comisión de Regulación de la Energía (de ahora en más CRE)<sup>29</sup>, de una competencia para proponer directamente su presupuesto. A su turno, la remuneración por sus servicios propios puede tener lugar<sup>30</sup>.

La existencia de las A.A.I. en el seno de la estructura estatal puede conducirnos a observar un nuevo modelo de Administración de tipo “poli-céntrico” caracterizado por la emergencia de varios centros de decisión. Esta aproximación debe, sin embargo, matizarse: la posibilidad que se reconoce a ciertas A.A.I. para dictar reglas y tomar decisiones sigue estando dominada por una concepción clásica de la Administración<sup>31</sup>. Otra característica que asemeja las A.A.I. a una visión tradicional del Estado es el modo de nombramiento de sus miembros, comparable a los del Consejo Constitucional en la medida en que intervienen los mismos órganos: el Presidente de la Repú-

<sup>26</sup> HANNOUN, 2002, 11.

<sup>27</sup> GENTOT, 1994, 63.

<sup>28</sup> Art. 1º, 4º de la Ley Nº 83-481 del 11 de junio de 1983.

<sup>29</sup> Art. 7 de la Ley Nº 86-1067 del 30 de septiembre de 1986 (CSA); art. L133-5 del Código de la Energía (CRE).

<sup>30</sup> C.E., 21 de noviembre de 1958, “*Syndicat national des transporteurs aériens*”, rec. Leb., p. 547. V. art. L.2132-12 del Código de los Transportes (ARAF); art. L133 del Código de los Correos y las Comunicaciones Electrónicas (ARCEP).

<sup>31</sup> HUBAC y PISIER, *cit.*, 130.

blica, los presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado y el Gobierno. También participan en el proceso de nombramiento los miembros de los grandes cuerpos del Estado y de las jurisdicciones judiciales y administrativas<sup>32</sup>. Asimismo, las decisiones de nombramiento y de revocación del Presidente y de los miembros del Colegio dictadas por una autoridad administrativa independiente son susceptibles de recurso ante el juez administrativo<sup>33</sup>.

Para algunos comentaristas, esta nominación por los poderes públicos y no por una instancia profesional constituye una garantía de independencia de cara al sector. Además, la duración de sus mandatos es particularmente larga en comparación con la de los cargos políticos o de las funciones administrativas y el juez administrativo consideró que los mandatos de las A.A.I. podían ser prolongados más allá de la edad límite aplicable a los funcionarios<sup>34</sup>. El estatus de los miembros de las A.A.I. se caracteriza, como regla, por la irrevocabilidad del mandato, un régimen de incompatibilidad, el carácter no renovable del mandato en ciertas A.A.I. y una composición colegiada para favorecer la deliberación de las decisiones.

La institucionalización de este tipo de estructura administrativa obedeció a diversos fundamentos.

b) Los fundamentos de la institución de las autoridades administrativas independientes

Las A.A.I. nacieron en un contexto de “[...] desconfianza hacia el poder político y al poder administrativo”<sup>35</sup>. Una de las principales razones de la institución de estas autoridades reside en la voluntad de ofrecer a la opinión pública una garantía de imparcialidad en las intervenciones del Estado. Es de destacar que para aceptar a las A.A.I., dentro de un modelo eminentemente vertical de Administración al servicio de la política, la doctrina gala ha utilizado la noción de “*domaines sensibles*” [terrenos sensibles], esto es, sectores cuya calificación las coloca en un lugar de tercero frente a las instituciones políticas<sup>36</sup>. Desde el primer estudio que intentó teorizarlas, el acento se puso en su necesaria independencia, que se manifiesta por la ausencia de vínculo jerárquico y de tutela<sup>37</sup>. Estas nuevas autoridades se desprenden del marco administrativo tradicional francés marcado por la subordinación al poder central, huella del Antiguo Régimen, confirmada por la Revolución y codificada por Napoleón. Así:

“[...] su razón de ser es su ambivalencia: órgano de potestad pública representado al Estado y concebidas para escapar a la lógica política y

<sup>32</sup> DECOOPMAN (dir.), *cit.*, 62-64.

<sup>33</sup> C.E., 16 de marzo de 2001, “*Société coopérative Greenpeace Energy EG*”, rec. Leb., p. 134.

<sup>34</sup> C.E., Ass, 7 de julio de 1989, “*Ordonneau*”, rec. Leb., p. 161.

<sup>35</sup> Cf. C.E., 2001, 275.

<sup>36</sup> CARANTA, 2004, 72-77.

<sup>37</sup> SABOURIN, 1983, 283.

administrativa clásica. Instancia de regulación al mismo tiempo en el Estado y por fuera de cierto tipo de Estado. Fenómeno de autolimitación del poder y de alejamiento del mismo casi irreversible<sup>38</sup>.

La independencia de cara a los grupos de interés se asegura por la inserción de estos órganos en cierto marco estatal. No obstante, la independencia es una condición esencial para una regulación económica efectiva. Ciertamente, las autoridades deben poder luchar contra las eventuales tentativas de "captura" por los actores del sector regulado, sea un operador o grupo de interés<sup>39</sup>.

El Consejo Constitucional precisó a este respecto que el legislador puede crear órganos independientes si sus actos son susceptibles de control jurisdiccional<sup>40</sup> y sus poderes claramente definidos por la ley<sup>41</sup>. Con ello, la alta jurisdicción constitucional considera a las A.A.I. en calidad de componentes de la Administración. Encontramos así hoy en Francia dos formas de administración: por un lado, la Administración clásica sujeta al Poder Ejecutivo; por el otro, una nueva Administración que participa en las actividades estatales pero sujeta esencialmente al control del juez<sup>42</sup>. Corolario de lo dicho son las decisiones del Consejo Constitucional emitiendo jurisprudencia a favor de la constitucionalidad de este tipo de estructuras administrativas<sup>43</sup>. El Alto Consejo declaró, incluso, que las disposiciones de los artículos 13 y 21 de la Constitución permitían al legislador confiar a una autoridad diferente a la del Primer Ministro la tarea de fijar las normas relativas a la puesta en marcha, en cuanto a su campo de aplicación y contenido, a las disposiciones legislativas<sup>44</sup>.

Conforme a su denominación, estos órganos producen decisiones revestidas de "autoridad"<sup>45</sup>. Así, el Consejo de Estado, por ejemplo, decidió consultar el Consejo de la Competencia con carácter previo a su decisión de fondo<sup>46</sup>. Incluso si el órgano que solicita el dictamen tiene siempre la facul-

<sup>38</sup> COHEN-TANUGI, 1988, 58.

<sup>39</sup> DU MARAIS, 2004, 518.

<sup>40</sup> C.C., déc. N° 86-217 DC del 18 de septiembre de 1986, "*Loi relative à la liberté de communication*".

<sup>41</sup> C.C., déc. N° 86-224, del 23 de enero de 1987, "*Loi transférant à la juridiction judiciaire le contentieux des décisions du Conseil de la concurrence*", rec. p. 8, cons. N° 15.

<sup>42</sup> COLLET, 2002, 296-302.

<sup>43</sup> C.C., déc. N° 88-248 DC del 17 de enero de 1989, "*Loi modifiant la loi N° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication*", rec. p. 18, cons. N° 27 y 30; C.C., déc. N° 86-217 DC del 18 de septiembre de 1986, "*Loi relative à la liberté de communication*", rec. p. 141, cons. N° 96; C.C., déc. N° 91-304 DC del 15 de enero de 1992, "*Loi modifiant les articles 27, 28, 31 et 70 de la loi N° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication*", rec. p. 18, cons. N° 15.

<sup>44</sup> C.C., déc. N° 84-173 DC del 26 de julio de 1984, precitada, cons. N° 6.

<sup>45</sup> CHAPUS, 1988, 225.

<sup>46</sup> C.E., 20 de julio de 2005, "*Société Fiduciale Informatique et Fiduciale Expertise*", cons. N° 7.

tad de seguirlo<sup>47</sup> o de alejarse de él<sup>48</sup>, las decisiones de las autoridades de regulación no carecen totalmente de influencia. Así, por ejemplo, la Corte de Casación admitió que una Corte de Apelación –tribunal jerárquicamente inferior en grado de apelación– siguiese las recomendaciones de la Comisión de Cláusulas Abusivas<sup>49</sup>.

Dicho lo anterior, las autoridades administrativas independientes no ejercen un rol puramente consultivo o de influencia, por el contrario, sus decisiones implican la existencia de prerrogativas de potestad pública. El Consejo de Estado consideró que: “[...] *poco importa [...] que las autoridades administrativas independientes no dicten todas y exclusivamente decisiones ejecutorias a partir de que su poder de influencia y de persuasión, cuando no de ‘implicación’ arribe al mismo resultado*”<sup>50</sup>. Tal es el caso de las A.A.I. desprovistas de poder reglamentario como el Comité Nacional de Evaluaciones de los Establecimientos Públicos de Carácter Científico, Cultural y Profesional<sup>51</sup>, la Comisión Nacional de Control de las Intercepciones de Seguridad<sup>52</sup> o la Comisión del Secreto de la Defensa Nacional<sup>53</sup>.

Por otra parte, el principio del unilateralismo permite al regulador tomar decisiones solo, lo que no excluye las consultas ni las negociaciones. A fin de cuentas, dar a las normas regulatorias una doble fuente provocaría un conflicto al momento de adoptarlas<sup>54</sup>. Los actos de las A.A.I. que no poseen carácter de decisión entran en la categoría de los “actos administrativos informales”, para retomar la expresión de Yves Gaudemet<sup>55</sup>, *i.e.* dictámenes, sugerencias, recomendaciones, informaciones, modelos, propuestas, cartas, *vade-mecums*<sup>56</sup>.

Las A.A.I. siguen siendo órganos administrativos. Tal es la calificación otorgada por el Consejo Constitucional al antiguo Consejo de la Competencia y al Consejo Superior del Audiovisual<sup>57</sup>. Esta naturaleza administrativa significa que ellas actúan a nombre del Estado y comprometen su responsabilidad<sup>58</sup>. En este punto, conviene distinguir las autoridades administrativas independientes de las autoridades públicas independientes, es decir y como

<sup>47</sup> C.E., Secc. 26 de marzo de 1999, “*Société EDA et autres*”, cons. N° 4; C.E., 29 de julio de 2002, “*Société CEGEDIM*”, cons. N° 5.

<sup>48</sup> C.E., 16 de junio de 2004, “*Mutuelle générale des services publics et autres*”, cons. N° 3.

<sup>49</sup> C. Cas., 1<sup>ra</sup> civ., 10 de febrero de 1998, “*SA Saint-Louis Union Académie c/ Mme Bonjour*”, mot.N° 5.

<sup>50</sup> Cf. C.E., *Rapport public 2001. Les autorités administratives indépendantes*, cit., p. 290.

<sup>51</sup> Art. 27, Ley N° 89-486 del 10 de julio de 1989.

<sup>52</sup> Art. 13, Ley N° 91-646 del 10 de julio de 1991.

<sup>53</sup> Art. 1° de la Ley N° 98-567 del 8 de julio de 1998; artículo L. 2312-1 del Código de la Defensa.

<sup>54</sup> FRISON-ROCHE, 2005, 3-4.

<sup>55</sup> GAUDEMET, 2001, 642.

<sup>56</sup> TANSUG, 2009, 366.

<sup>57</sup> C.C. déc. N° 86-217 DC del 19 de septiembre de 1986 cons. N° 58; C.C., déc. N° 88-248 DC del 17 de enero de 1989, cons. N° 15.

<sup>58</sup> BLANCHET, 1997, 94-99.

hemos manifestado, las que poseen personería jurídica. Estas últimas se distancian en este aspecto del Estado y comprometen su propia responsabilidad<sup>59</sup>. El cuestionamiento de sus actos debería normalmente efectuarse ante el juez administrativo. Sin embargo, el legislador confió en ocasiones su contencioso al juez judicial, lo que no excluye ciertos conflictos de competencia dado el modelo galo de dualidad de jurisdicción<sup>60</sup>.

Las A.A.I. son independientes, esto es, no reciben en principio órdenes ni instrucciones. Algunos límites a este margen de maniobra existen tales como la obligación de producir un informe anual de sus actividades y someterse, claro está, al control del juez (61). La elección de descartar la técnica de la descentralización y de no recurrir al estatus del establecimiento público al momento de crear este tipo de autoridades fue analizada por François Gazier e Yves Cannac:

“[...] el establecimiento público es una forma de organización apropiada cuando es posible reagrupar los intereses colectivos bien definidos alrededor de un patrimonio. Pero, cuando ese no es el caso, el recurso a la fórmula del establecimiento público se muestra largamente desprovisto de justificación. No es, entonces, sino un proceder desviado para sustraer tal o cual actividad del Estado a las reglas generales de la organización administrativa. [...] no puede sino desaconsejarse”<sup>62</sup>.

La posición del Consejo Constitucional puede resumirse de la manera siguiente: la Constitución no impone su existencia, pero tampoco la prohíbe<sup>63</sup>. Tratándose de la cuestión de su constitucionalización<sup>64</sup>, dos tipos de argumentos se oponen. Por un lado, una tesis desfavorable se funda en la constatación de que un buen número de estas autoridades son efímeras. Además, las atribuciones que les son conferidas implican a menudo un rol regulador *extra o pre* jurídico (dictan recomendaciones, observaciones, opiniones, etc.) que no convendría cristalizar en el mármol de la Constitución debido a su naturaleza flexible. Asimismo, en ciertas situaciones, las A.A.I. que tienen por finalidad la apertura a la competencia de ciertos sectores caracterizados por un monopolio tienen vocación a desaparecer<sup>65</sup>. Por otro lado, varios argumentos a favor de su constitucionalización fueron esgrimidos. A las A.A.I. se las considera particularmente como un medio eficaz de descartar la triple amenaza a su independencia: la del Poder Ejecutivo que puede elegir en ocasiones sus miembros, la del Poder Legislativo que determina las atribu-

<sup>59</sup> BRIAND-MELEDU, 2007, 353.

<sup>60</sup> MOULIN y BRUNET, 2007, 168.

<sup>61</sup> CHEVALLIER, 1986, 3254.

<sup>62</sup> GAZIER y CANNAC, 1983-1984, 27.

<sup>63</sup> C.C., déc. N° 86-217 DC del 18 de septiembre de 1986, AJDA, 1987, p. 102, nota P. Wachsmann.

<sup>64</sup> Art. 71-1 de la Constitución.

<sup>65</sup> CHEVALLIER, 1996, 936-937.

ciones presupuestarias anuales y, en fin, la del juez encargado del control a *posteriori* de su accionar<sup>66</sup>.

Finalmente, sea “[...] que se traduzca por una ‘legalización’ o por una ‘constitucionalización’ esta revalorización no puede sino amplificar el alcance de las garantías existentes, nada más”<sup>67</sup>. A pesar del hecho de que “[...] ninguna disposición prevé que la creación de la categoría de las autoridades administrativas independientes es atribución exclusiva del legislador”<sup>68</sup>, ciertas autoridades fueron calificadas de A.A.I. por la ley, incluso cuando el artículo 34 de la Constitución no le reserva esta competencia al legislador. De manera que, salvo en ciertas hipótesis<sup>69</sup>, no existe en principio ningún monopolio sobre su creación<sup>70</sup>.

Habiendo presentado los trazos principales de las autoridades administrativas independientes, nos concentraremos más específicamente en profundizar su consolidación en el campo de los servicios públicos en red.

c) La consolidación de las autoridades sectoriales en los llamados servicios públicos en red

La independencia de las autoridades de regulación constituye una verdadera necesidad. Ella no es únicamente el signo de una buena gestión pública sino también la garantía de la imparcialidad indispensable al cumplimiento del interés público<sup>71</sup>, sobre todo en sectores que implican intereses comerciales, políticos y estratégicos. Esta imparcialidad requiere independencia funcional, sin influencia política sobre su accionar.

Ahora bien, esta independencia se encuentra matizada en Francia en razón de la ausencia de poder reglamentario autónomo de las autoridades sectoriales: una homologación de sus actos reglamentarios es a veces necesaria para tornarlos oponibles a terceros<sup>72</sup>. Es así que el Ministro encargado de las comunicaciones electrónicas y correos homologa las decisiones de la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y de los Correos (de ahora en más ARCEP) tomadas en aplicación del artículo L. 36-6 del Código de los Correos y de las Comunicaciones Electrónicas<sup>73</sup>. Asimismo, en el sector ferroviario, el artículo L. 2131-7 del Código de los Transportes impone una homologación del Ministro encargado de los transportes para las decisiones de la autoridad sectorial. Esta competencia permite al Ministro aceptar o anular una decisión de la autoridad no pudiendo modificarla<sup>74</sup>.

<sup>66</sup> AUTIN, 1988, 337-338.

<sup>67</sup> Cf. MANSON, 1995, 463.

<sup>68</sup> Cf. SABOURIN, *cit.*, 98.

<sup>69</sup> Por ejemplo, si la autoridad posee un poder de sanción en los términos del art. 8 de la CEDH.

<sup>70</sup> ICARD, 1991, 29-30.

<sup>71</sup> FRISON-ROCHE, 2006, 69; ROSANVALLON, 2008, *passim*.

<sup>72</sup> LASSERRE, 1997, 224.

<sup>73</sup> Art. L. 36-6 *in fine* del Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas.

<sup>74</sup> MAISL, 1996, 672.

Se ha dicho que, para el Presidente de la ARCEP esta regla no restringe “[...] la independencia que reposa fundamentalmente en la existencia, la composición y el funcionamiento del Colegio [...] La independencia, la sapiencia y la competencia de cada miembro del Colegio son ingredientes indispensables a una buena regulación”<sup>75</sup>.

Asimismo, las autoridades disponen de la facultad de dictar su reglamento interior precisando las modalidades de deliberación.

En lo que concierne a su independencia financiera, la ausencia de personería jurídica de la ARCEP y de la CRE requiere una vinculación presupuestaria a un ministerio. La ARCEP y la CRE dependen del Ministerio de Economía y de Finanzas (MINEFI) y su presupuesto se inscribe en el presupuesto general del Estado; las disposiciones de la Ley de Finanzas les son aplicables<sup>76</sup>. También disponen de recursos propios: la ARCEP obtiene remuneraciones por servicios prestados<sup>77</sup> y la CRE se encuentra en la misma situación<sup>78</sup>. Por el contrario, la personería jurídica de la Autoridad de Regulación de las Actividades Ferroviarias (de ahora en más ARAF)<sup>79</sup> le permite beneficiarse de un patrimonio propio y, según el artículo L. 2132-12 del Código de los Transportes, de una autonomía financiera<sup>80</sup>. Un derecho fijo grava a las empresas ferroviarias que utilizan la red para financiar a la autoridad mencionada (ARAF)<sup>81</sup>.

La CRE y de la ARCEP, por su parte, proponen al ministro competente los créditos necesarios al cumplimiento de sus misiones cuando se elabora la Ley de Finanzas<sup>82</sup>. Sin embargo, hemos insinuado que el presupuesto puede constituir un medio de presión del Gobierno que puede modular los créditos solicitados en función de acciones a tomar por parte del regulador<sup>83</sup>. En fin, siendo que la Ley del 10 de agosto de 1992 relativa a la organización del control de los gastos no les es aplicable, el control financiero es realizado solamente a *posteriori* por la Corte de Cuentas.

Debemos insistir, la independencia de las autoridades de regulación no significa que no tengan vínculos con las autoridades políticas. Así, según el artículo L. 125 del Código de los Correos y Comunicaciones Electrónicas, la Comisión Superior del Numérico y de los Correos, compuesta de parlamentarios –incluyendo a su Presidente– y de tres personalidades calificadas nombradas por el Ministro encargado de los correos y las telecomunicacio-

<sup>75</sup> Cf. CHAMPSAUR, 2008, disponible en: <http://www.arcep.fr>.

<sup>76</sup> MAITRE, 2007, 22.

<sup>77</sup> Art. L. 133 del Código de los Correos y las Comunicaciones Electrónicas.

<sup>78</sup> Art. 30 de la Ley N° 2000-108 del 10 de febrero de 2000.

<sup>79</sup> Art. L. 2131-1 del Código de los Transportes.

<sup>80</sup> MARCOU, 2011, 84.

<sup>81</sup> Código de los Transportes, art. L. 2132-13.

<sup>82</sup> Art. L. 133 del Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas; art. L. 133-5 del Código de la Energía.

<sup>83</sup> LAGUERRE y HAAG, 1997, 183.

nes puede solicitar a la ARCEP pronunciarse sobre cuestiones que versen sobre su competencia en materia de respeto de las obligaciones de servicio público. Su informe anual presentado al Parlamento contiene una evaluación de la actividad de la autoridad de regulación <sup>84</sup>. En el sector de la energía, el artículo L. 134-14 del Código de la Energía prevé que el Presidente de la CRE “[...] rinde cuenta de las actividades de la Comisión ante las comisiones permanentes del Parlamento competentes en materia de energía a su pedido”. El informe anual es asimismo dirigido al Parlamento y debe precisar cuáles son los efectos de sus decisiones sobre las condiciones de acceso a las redes y el cumplimiento de la misión de servicio público <sup>85</sup>. Según el artículo L. 2131-2 del Código de los Transportes, la ARAF establece cada año un informe de actividad sobre la aplicación de las disposiciones relativas al acceso a la red ferroviaria y a su utilización, sobre la instrucción de los reclamos y sobre la observación del acceso a las redes. Debe, a su vez, rendir cuenta de las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad, los efectos de sus decisiones sobre el acceso a la red y las condiciones de su utilización. El informe se dirige al Gobierno, al Parlamento y es expuesto públicamente.

Definidos los contornos de qué son las autoridades de regulación sectoriales francesas, y cómo se ubican en el paisaje administrativo, se plantea la cuestión acerca de su competencia normativa.

## 2. El qué: un poder reglamentario

El poder reglamentario es otorgado por el ordenamiento jurídico (a) y se encuentra sujeto a control del juez (b).

### a) El reconocimiento de una competencia reglamentaria

Las competencias reglamentarias de la CRE, la ARAF y la ARCEP pueden agruparse de la siguiente manera, las mentadas autoridades determinan: 1.- Las condiciones técnicas y administrativas de acceso a los servicios presentando el carácter de infraestructuras esenciales y sus condiciones de utilización; 2.- Los perímetros de actividades de gestión de infraestructuras, contablemente separados de la explotación; 3.- Las reglas de imputación contable aplicada a los operadores y los principios de determinación de las relaciones financieras entre sus actividades; 4.- Los derechos y obligaciones atinentes a la explotación de las diferentes categorías de redes y servicios; 5.- Las disposiciones aplicables a las condiciones financieras de interconexión; 6.- Las reglas aplicables a las redes y terminales, en vistas de asegurar su interoperabilidad, la portabilidad de las terminales y el buen uso de frecuencias y números de teléfono; 7.- Las condiciones de establecimiento y de explotación de las redes; 8.- La determinación de los puntos de terminación de las redes; 9.- Las misiones de los gestores de las redes públicas de

<sup>84</sup> TANSUG, Ç., cit., 305.

<sup>85</sup> Código de la Energía, art. L134-15.

transporte y de distribución; 10.- La puesta en marcha y ajuste de programas de llamados, de provisión y de consumo; 11.- Las condiciones de conclusión de contratos de compra y los protocolos para los gestores de las redes públicas; 12.- La metodología de cálculo de las tarifas y su evolución; 13.- Las reglas de cálculo y de ajuste de los derechos de los proveedores para el acceso a las redes; 14.- La metodología de cálculo de los costos de producción<sup>86</sup>. El poder reglamentario de la ARAF, la ARCEP y la CRE se limita a las disposiciones legales y reglamentarias que ponen en marcha; las autoridades de regulación no pueden establecer reglas generales más allá de las atribuciones conferidas por el orden normativo superior<sup>87</sup>.

En efecto, la regulación tiene por misión organizar sectores técnicos específicos, el término mismo de regulación remite a la noción de regla<sup>88</sup>. No obstante, la tendencia "legicentrista" del derecho francés provocó cierta desconfianza *vis-à-vis* del poder normativo de estas autoridades administrativas<sup>89</sup> que participan a una nueva función de potestad pública<sup>90</sup>: "[...] así, el Gobierno se ve desprovisto de una parte de sus competencias reglamentarias en beneficio de una autoridad considerada mejor calificada para ejercerlas"<sup>91</sup>.

A partir de ese momento, "[...] podemos preguntarnos particularmente si el otorgamiento de tales competencias no conduce a estos órganos a participar de las 'funciones de soberanía' y a privar por ello de su ejercicio a las autoridades a quienes la Constitución las ha confiado"<sup>92</sup>. Siendo que el artículo 20 de la Constitución dispone que el Gobierno "*determina y conduce la política de la Nación*", el hecho que las autoridades de regulación definan políticas sectoriales puede efectivamente prestarse a interrogación. El Consejo Constitucional condena toda iniciativa teniendo por objeto atentar contra "los poderes y atribuciones de las instituciones de la República"<sup>93</sup>. Remarquemos, sin embargo, que el poder reglamentario de las autoridades de regulación es relativamente nuevo y desconocido al momento de redacción de la Constitución. Asimismo, una distinción opera en ocasiones entre reglamentación y regulación para evitar toda confusión. Mientras que la primera se vincula a las autoridades clásicas, la segunda es propia a cada una de las autoridades encargadas de una función regulatoria<sup>94</sup>.

<sup>86</sup> Código de los Transportes, art. L2131-7; Código de los Correos y las Comunicaciones Electrónicas, art. L 36-6; Código de la Energía, art. L134-1.

<sup>87</sup> LEFEBVRE, *cit.*, 102.

<sup>88</sup> TIMSIT, 2006, 84-85.

<sup>89</sup> C.E., 1987, 53.

<sup>90</sup> COOPENS, 2006, 107; BRACONNIER, 2001, 50.

<sup>91</sup> CHEVALLIER, 1986, 3254.

<sup>92</sup> TEITGEN-COLLY, 1990, 160.

<sup>93</sup> C.C., déc. N° 76-71 DC del 30 de diciembre de 1976, "*Décision du Conseil des communautés européennes relative à l'élection de l'Assemblée des Communautés au suffrage universel direct*", rec. p. 15.

<sup>94</sup> HAQUET, 2007, 61.

El poder normativo de las autoridades de regulación plantea también la cuestión de la aceptación del ejercicio de un poder reglamentario que escapa al control jerárquico y de tutela. Según el artículo 21 de la Constitución, es el Primer Ministro quien “*ejerce el poder reglamentario*” mientras que el Gobierno “*dispone de la Administración*” en virtud del artículo 20. El Ejecutivo es responsable ante el Parlamento en los términos del artículo 20.3, lo que nos conduce a preguntarnos si un órgano compuesto por miembros no electos puede efectivamente ejercer un poder normativo. Incluso cuando la independencia de la autoridad regulación reposa también en principio en una despolitización, la afirmación del Consejo de Estado toma un sentido profundo: “[...] el poder reglamentario se sitúa en el corazón de las tensiones entre las autoridades administrativas independientes y la Administración”<sup>95</sup>.

Según Olivier Gohin, sería pertinente hacer evolucionar la interpretación del texto constitucional a las realidades nuevas para dejar lugar a un “Tercer-Estado administrativo”<sup>96</sup>. Esta interpretación bastante libre de la Constitución no parece resolver la cuestión del reconocimiento de una competencia reglamentaria paralela a la del Primer Ministro. A su turno, no se puede concebir el poder reglamentario de las autoridades de regulación como una suerte de delegación puesto que la Constitución prevé un solo tipo de delegación: la que se ejerce en beneficio del Gobierno a través del procedimiento del artículo 38 que, hablando con propiedad, no permite una delegación de la competencia legislativa sino de dominio legislativo, esto es, una delegación que permite actuar en el campo de la ley, pero no legislar<sup>97</sup>. El legislador no se encuentra entonces autorizado en principio a delegar su poder normativo a las autoridades de regulación<sup>98</sup>.

A su vez, se sostuvo que los reglamentos de las autoridades de regulación no ameritan ser considerados como resultado de un “poder reglamentario” del Estado, entendido en sentido estricto<sup>99</sup>, sino de actividades materialmente normativas. Además, al costado de la función normativa clásica, las competencias de las autoridades de regulación consisten también a elaborar un “derecho blando” (*soft law*) que toma la forma de actos indicativos, dictámenes, recomendaciones, negociaciones, etc. El Consejo de Estado calificó de *quasi* reglamentación la determinación de reglas generales dictadas por las A.A.I. que se imponen a los operadores a cambio de autorizaciones o acuerdos<sup>100</sup>. Este tipo de derecho busca más bien guiar el comportamiento de los operadores que imponerle reglas.

Analizando la acción de las A.A.I., la doctrina considera que las mismas ejercen un poder subordinado, especial y residual. El Consejo Constitucional

<sup>95</sup> C.E., 2001, 337.

<sup>96</sup> GOHIN, 2002, 244.

<sup>97</sup> C.E., 19 de octubre de 1962, “Canal”, rec. Leb. 552.

<sup>98</sup> V. la postura clásica de Léon Duguit, 1927, 1018.

<sup>99</sup> VERPEAUX, 2003, 1179-1180.

<sup>100</sup> C.E., 2001, *cit.*, 338.

precisó en su Decisión N° 86-217 DC del 18 de septiembre de 1986, relativa a la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades, que los artículos 21 y 13 de la Constitución: [...] *confieren al Primer Ministro, con reserva de los poderes reconocidos al Presidente de la República, el ejercicio del poder reglamentario a la escala nacional*<sup>101</sup>, pero tales disposiciones:

*"[...] no obstaculizan, sin embargo, a que el legislador confíe a una autoridad del Estado distinta a la del Primer Ministro la facultad de fijar, en un campo determinado y en un marco definido para las leyes y los reglamentos, las normas permitiendo poner en marcha una ley".*

En su Decisión N° 88-248 DC del 17 de enero de 1989, concerniente al Consejo Superior del Audiovisual, el Consejo Constitucional indicó que la atribución del poder reglamentario a una autoridad diferente a la del Primer Ministro *"[...] no concierne sino medidas de alcance limitado, tanto por su campo de aplicación como por su contenido"*<sup>102</sup>; fórmula retomada por el Consejo Constitucional en numerosas ocasiones<sup>103</sup>. Tal concepción se inscribe en la lógica de apertura que el juez había dejado entrever en su Decisión del 27 de julio de 1978<sup>104</sup> que había condenado la limitación del poder reglamentario del Primer Ministro sin que pueda deducirse que él fuese favorable a un monopolio absoluto. Claramente, este poder reglamentario otorgado a otras autoridades diferentes del Primer Ministro debe estar estrictamente limitado siendo que:

*"[...] las normas dictadas por el Gobierno, actuando por Decreto en Consejo de Estado, para asegurar la ejecución del artículo 62 de la ley serán subordinadas a las reglas generales impuestas por la Comisión Nacional de la Comunicación y de las Libertades [...], el legislador desconoció las disposiciones del artículo 21 de la Constitución"*<sup>105</sup>.

El poder normativo ejercido por una autoridad diferente al Primer Ministro debe entonces ser previamente y precisamente determinado por el legislador (poder especial) y no está facultado a condicionar el poder reglamentario del Primer Ministro (poder general)<sup>106</sup>.

Recordemos que la escuela *aixoise* de Derecho Constitucional liderada por Louis Favoreu consideró que el carácter unitario del Estado excluye "[...] que una fuente normativa autónoma pueda ser reconocida por fuera de la

<sup>101</sup> Cons. N° 58.

<sup>102</sup> Cons. N° 15.

<sup>103</sup> Por ejemplo, C.C. déc. N° 89-260 DC del 28 de julio de 1989, *"Loi relative à la sécurité et à la transparence du marché financier"*, rec. p. 71, cons. N° 30; C.C. déc. N° 2001-451 DC del 27 de noviembre de 2001, *"Loi portant amélioration de la couverture des non salariés agricoles contre les accidents du travail et les maladies professionnelles"*, rec. p. 145, cons. N° 10.

<sup>104</sup> C.C., déc. N° 78-95 DC, *"Loi complétant les dispositions de l'article 7 de la loi N° 60-791 du 2 août 1960 relative à l'enseignement et à la formation professionnelle agricoles"*, rec. p. 26.

<sup>105</sup> Cf. C.C., déc. N° 86-217 DC del 18 de septiembre de 1986, *"Loi relative à la liberté de communication"*, rec. p. 141, cons. N° 60.

<sup>106</sup> RENAUD, 2001, 2219.

emanada a los órganos nacionales<sup>107</sup>. Por consiguiente, el poder reglamentario de las A.A.I. no puede en ningún caso competir ni yuxtaponerse con el del Primer Ministro puesto que se encuentra limitado “en superficie” y “en profundidad”<sup>108</sup>: las autoridades administrativas independientes pueden tomar medidas de detalle, pero cuyos elementos esenciales fueron definidos por el poder reglamentario nacional. El Consejo de Estado precisó en este sentido que el poder reglamentario que se les confía es “[...] estrictamente especializado y subordinado”; y que se trata “[...] por naturaleza de un poder reglamentario de aplicación de la ley y, en ningún caso, de un poder reglamentario autónomo”<sup>109</sup>.

Así, estamos en presencia de reglamentos de aplicación y no de ejecución de la ley en la medida que emplean un dispositivo legislativo<sup>110</sup>. El juez administrativo anula por consiguiente las reglas emanadas de las autoridades de regulación que van más allá de las competencias específicas que les fueron reconocidas<sup>111</sup>.

Para la ARCEP, cuando las medidas conciernen la difusión de servicios de radiodifusión y televisión, y para la ARAF el legislador previó, lo hemos dicho, una homologación que permite el ejercicio de una vigilancia ministerial de la competencia reglamentaria que ejercen. Esta medida conduce a reducir la libertad de reglamentación de las autoridades que no son políticamente responsables. En materia energética, no obstante, no es necesaria tal homologación y el ordenamiento jurídico no la prevé<sup>112</sup>.

En efecto, el artículo L. 32-1 del Código de los Correos y Comunicaciones Electrónicas precisa que: “[...] la función de regulación del sector de comunicaciones electrónicas [...] es ejercida a nombre del Estado por el Ministro encargado de las comunicaciones electrónicas y por la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y de los Correos”. El Ministro dispone así de una suerte de poder de veto. Conviene también precisar que la norma de homologación es decisoria.

Ahora bien, una decisión consiste en el “[...] dictado de una norma destinada a modificar el ordenamiento jurídico o bien, al contrario, a mantenerlo en el mismo estado”<sup>113</sup>. Esta decisión constata la existencia del objeto de la homologación y lo integra al orden jurídico. La homologación, va de suyo, se ejerce *in concreto*, lo que excluye la *infra* y la *ultra petita*. Por otra parte, la norma de homologación no es general, es decir no es abstracta, se toma

<sup>107</sup> FAVOREU, 1983, IX.

<sup>108</sup> FAVOREU y PHILIP, 2011, 236-237.

<sup>109</sup> C.E., 2001, *cit.*, 295.

<sup>110</sup> HAQUET, 2008, 409.

<sup>111</sup> C.E., 16 de noviembre de 1990, “S.A. La Cinq”, rec. Leb., p. 329; C.E., 3 de julio de 2000, “Société civile des auteurs réalisateurs producteurs et autres”, rec. Leb., p. 289; C.E., 26 de enero de 2000, “M. Jean Pauc”, rec. Leb., 798.

<sup>112</sup> BOREL, 2001, 2246.

<sup>113</sup> CHAPUS, R., *cit.*, 502.

*intuitu rei*, pero también de manera impersonal. “El contenido normativo de la homologación se puede ahora precisar: se trata de una decisión en la especie permitiendo a la autoridad pública reconocer un objeto estático determinado”<sup>114</sup>.

La obligación para las autoridades competentes de dictar medidas necesarias a la aplicación de un texto fue reconocida por el Consejo de Estado en el fallo de Sección del 13 de julio de 1951, “*Union des anciens militaires titulaires d’emplois réservés à la SNCF*”<sup>115</sup>. En 1962, un segundo fallo fue dictado sancionando el rechazo de dictar reglamentos necesarios a la aplicación de una ordenanza legislativa<sup>116</sup>. Estos principios fueron reiterados en numerosas ocasiones confirmándolos. La jurisprudencia también decidió que la autoridad competente para tomar medidas de aplicación disponía para ello de un plazo razonable<sup>117</sup>. El control de los actos de las autoridades de regulación no difiere, pues, *a priori* de los actos de las otras autoridades.

En efecto, la legalidad de los reglamentos es controlada por el Consejo de Estado, competente para entender en materia de organismos colegiados de competencia nacional<sup>118</sup>. El Consejo de Estado anuló así una medida reglamentaria tomada por el Consejo Superior del Audiovisual porque la ley en cuestión remitía a un Decreto en Consejo de Estado la tarea de encuadrar las condiciones y restricciones de mensajes publicitarios emitidos en la televisión<sup>119</sup>. A su vez, una ley no puede “subordinar a un dictamen” de una autoridad independiente el ejercicio por parte del Primer Ministro de su poder reglamentario<sup>120</sup>. Antes de 1958, era admisible que los reglamentos de aplicación pudiesen excepcionalmente contener disposiciones que pertenecían normalmente al marco legislativo cuando las mismas eran indispensables a la puesta en marcha de la ley<sup>121</sup>. Desde 1958 esta idea fue abandonada en beneficio de una neta distinción entre las disposiciones que por su objeto son del dominio reglamentario (artículo 37 de la Constitución) y las que son de dominio legislativo (artículo 34 de la Constitución)<sup>122</sup>.

El ejercicio de este tipo particular de poder reglamentario por parte de las autoridades de regulación da lugar a un posible recurso jurisdiccional.

<sup>114</sup> FARDET, 1998, 186.

<sup>115</sup> Rec. Leb., 403.

<sup>116</sup> C.E., 12 de julio de 1962, “*Kevers-Pascalis*”, rec. Leb., p. 475, D. 1963, p. 606, nota de J. M. Auby.

<sup>117</sup> C.E., 10 de marzo de 1967, “*Soc. Les ardoisières d’Angers*”, AJDA, 1967, 399 y 430.

<sup>118</sup> C.E., Ass., 12 de marzo de 1982, “*CGT*”, rec. Leb., 107.

<sup>119</sup> C.E., 3 de julio de 2000, “*Société civile des auteurs réalisateurs producteurs et autres*”, rec. Leb., 289.

<sup>120</sup> C.C., déc. N° 2006-544 DC del 14 de diciembre de 2006, cons. N° 37.

<sup>121</sup> C.E., 12 de diciembre de 1953, “*Confédération nationale des associations catholiques de chefs de famille*”, D. 1954, p. 511, nota de Cl. Rossillion.

<sup>122</sup> VENEZIA, 1992, 673.

- b) El recurso jurisdiccional contra los reglamentos de las autoridades de regulación

Luego de analizar las vicisitudes que plantea el recurso por exceso de poder contra los reglamentos de las autoridades de regulación (i) veremos la ausencia de un contencioso específico en materia del así llamado "derecho blando" (ii).

- i) *Las vicisitudes del recurso por exceso de poder contra los reglamentos de las autoridades de regulación.*

Los reglamentos de las autoridades de regulación son susceptibles de cuestionamiento por la vía de un recurso por exceso de poder previsto "[...] contra los actos de diversas autoridades administrativas"<sup>123</sup> a condición, primeramente, que el acto afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo. Así, el recurso contra dictámenes<sup>124</sup>, consejos<sup>125</sup> o el mero hecho de enumerar la reglamentación aplicable<sup>126</sup> se juzgan inadmisibles. Las decisiones calificadas de "dictámenes" pero que tienen de hecho un contenido reglamentario son considerados medidas causando afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos<sup>127</sup>.

El demandante deberá, en segundo lugar, probar el interés en solicitar la anulación del acto. Este interés debe ser personal, es decir, individualizado. Debe notarse que, aunque el recurso por exceso de poder debe ejercerse en el plazo de dos meses luego de la publicación del reglamento, la anulación de las medidas de aplicación puede ser solicitada por la vía de un recurso por exceso de poder fundada en la ilegalidad del reglamento aplicado<sup>128</sup>. De toda evidencia, podrán únicamente ser cuestionadas las disposiciones reglamentarias que constituyan la base de la medida de aplicación<sup>129</sup>. Asimismo,

"[...] cuando una decisión jurisdiccional devenida definitiva emanando de un Tribunal Administrativo o del Consejo de Estado fuera pronunciada anulando un acto no reglamentario con fundamento en la ilegalidad del reglamento en cuya aplicación emanó el acto, la autoridad competente debe, a pesar de la expiración del plazo del recurso, hacer lugar a todo requerimiento que tenga un objeto idéntico y fundada sobre el mismo motivo cuando el acto concernido no creó derechos a terceros"<sup>130</sup>.

<sup>123</sup> Art. 32, Ordenanza N° 45-1708 del 31 de julio de 1945.

<sup>124</sup> C.E., 3 de junio de 1949, "*Syndicat des blanchisseurs de la Drôme*", rec. Leb. p. 650; C.E., 24 de mayo de 1957, "*Chougny*", RDP, 1958, 290.

<sup>125</sup> C.E., 2 de noviembre de 1927, "*Clostre*", rec. Leb., 1006.

<sup>126</sup> C.E., 29 de enero de 1954, "*Instit. Notre-Dame du Kreisker*", RPDA, 1954, 50 y 61.

<sup>127</sup> C.E., 28 de febrero de 1951, "*Soc. Commentry, Fourchambault et Decazeville*".

<sup>128</sup> C.E., 23 de noviembre de 1951, "*Marcin-Kowsky*", rec. Leb. 548.

<sup>129</sup> C.E., 18 de febrero de 1949, "*Dame Denayer*", rec. Leb. 80.

<sup>130</sup> GAUDEMET, 2001, 487.

A su turno, cuando operan cambios, sea en función de las circunstancias que motivaron el reglamento, sea en la legislación sobre la que el reglamento se apoya, el demandante puede solicitar la derogación del reglamento en cuestión y disputar el eventual rechazo de derogarlo a través de un recurso por exceso de poder<sup>131</sup>. La autoridad de regulación debe pronunciarse a favor de las solicitudes de derogación de un reglamento ilegal, el Consejo de Estado otorga a ello el estatus de principio general del derecho: La autoridad competente solicitada de derogar un reglamento ilegal debe admitir tal solicitud, sea que el reglamento fuera ilegal desde la fecha de su firma, sea que la ilegalidad resulte de circunstancias de hecho o de derecho posteriores a esa fecha<sup>132</sup>. En definitiva, este recurso puede ejercerse en todo momento contra las disposiciones reglamentarias de las autoridades de regulación, incluso luego de la expiración del plazo de principio de dos meses.

En cuanto a los efectos de la anulación, el principio es el de un carácter *erga omnes*, lo que significa que: “[...] toda persona afectada por el acto, incluso las que no participaron en la interposición del recurso contra el mismo, pueden invocar su anulación o a ellas la misma se les puede oponer”<sup>133</sup>. Dicho de otra manera, se trata de todas las personas concernidas por el acto anulado que se ven afectadas por la anulación. La cosa juzgada se expande hacia terceros que no habían atacado el acto: la anulación puede resultarles beneficiosa o, por el contrario, desfavorable de cara a la situación previa a anulación.

Conviene remarcar que la cosa juzgada no es absoluta en materia de exceso de poder cuando el acto no es anulado, salvo en el caso en que el solicitante hubiese invocado todos los medios a su disposición para fundar la ilegalidad. Esta hipótesis, rarísima, se explica claramente dado que el juez no se pronuncia sino sobre los argumentos que le acercan las partes, con excepción de los de orden público. En varias ocasiones el juez administrativo consideró que el demandante no había fundado, según los medios invocados, la anulación del acto<sup>134</sup>: “[...] con este proceder, el juez hace frente implícitamente a la ilegalidad de la decisión sobre la base de un fundamento que no se permite introducir en el debate contencioso”<sup>135</sup>.

Por el contrario, el carácter absoluto de la cosa juzgada se impone cuando el juez constata la ilegalidad. Tal es la posición del Consejo de Estado desde 1961<sup>136</sup>. Este principio encuentra sus raíces en el deber de suprimir del orden jurídico todas las consecuencias de un acto ilegal. La objetividad del contencioso determina, según Raymond Odent, el carácter absoluto de la cosa juzgada: “[...] la autoridad de la cosa juzgada es absoluta o relativa

<sup>131</sup> C.E., 3 de febrero de 1933, “*Sieur Lahure*”, rec. Leb., 153.

<sup>132</sup> C.E., 3 de febrero de 1989, “*Cie. Alitalia*”, RFDA, 1989, 392, concl. N. Chahid-Nourai.

<sup>133</sup> WEIL, 1952, 91.

<sup>134</sup> C.E., 5 de junio de 1955, “*Lapouge et Mandavy*”, rec. Leb., 5.

<sup>135</sup> Cf. BAILLEUL, 2002, 298.

<sup>136</sup> C.E., 22 de marzo de 1961, “*Simonet*”, rec. Leb., 211.

según la decisión interviniente en cada tipo de contencioso, objetivo o subjetivo<sup>137</sup>. Los actos anulados son considerados como no habiendo jamás existido. Por ello la anulación se retrotraerá al día en que el acto fue dictado<sup>138</sup>.

Siendo que los actos de las autoridades de regulación pueden ser objeto, bajo ciertas condiciones, de un recurso por exceso de poder podemos útilmente interrogarnos si existe un contencioso específico en materia de "derecho blando" (*soft law*).

ii) *La inexistencia de un contencioso específico en materia de "derecho blando"*

Hemos mostrado que las autoridades de regulación poseen competencias de recomendación, de información, de dictaminar, etc. cuya finalidad es esclarecer una reglamentación. En un fallo "*Institution Notre-Dame du Kreisker*", pronunciado en 1954, el Consejo de Estado juzgó admisible el recurso contra una circular ministerial constatando el carácter reglamentario de varias disposiciones a través de las que el Ministro no se había limitado a interpretar los textos sino que había "fijado reglas nuevas"<sup>139</sup>.

En principio, el criterio para el ejercicio de un control por parte del juez administrativo es doble: la presencia de un elemento nuevo que debe ser formulado de manera imperativa. El cúmulo de estos elementos determina si una norma general e impersonal es considerada como un acto reglamentario. Por consiguiente, tratándose de directivas ministeriales, el juez administrativo rechazó la admisibilidad de recurso en razón de la ausencia de reglas nuevas y de fórmulas coactivas<sup>140</sup>.

Solicitado por primera vez en el terreno de una autoridad administrativa independiente, el Consejo de Estado juzgó que la misma se:

*"[...] limita, luego de haber recordado las disposiciones legislativas aplicables, a dar una interpretación del artículo 44 de la Ley del 6 de enero de 1978" y a recomendar "[...] la aplicación de medidas permitiendo asegurar el respeto de esta ley; que en tales condiciones, esta deliberación no constituía una decisión administrativa causando perjuicio y por lo tanto es insusceptible de ser admisible ante el juez del exceso de poder"*<sup>141</sup>.

En el mismo sentido, en el fallo "*TFI*"<sup>142</sup> del 13 de enero de 1985, el Consejo de Estado precisó que una carta que no hace sino interpretar las disposiciones de un decreto "[...] no es una decisión administrativa suscepti-

<sup>137</sup> Cf. ODENT, 1981, 1288.

<sup>138</sup> C.E., 26 de diciembre de 1925, "*Rodière*", rec. Leb., 1065.

<sup>139</sup> C.E., As., 29 de enero de 1954, "*Institution Notre-Dame du Kreisker*", rec. Leb., 64.

<sup>140</sup> C.E., Secc., 11 de diciembre de 1970, "*Crédit foncier de France c/ Demoiselle Gaupillat et Dame Ader*", rec. Leb., 750.

<sup>141</sup> C.E., 27 de septiembre de 1989, "*SA Chopin et a. c. CNIL*", rec. Leb., 432.

<sup>142</sup> C.E., 13 de enero de 1995, "*Sté. Télévision française 1 (TFI)*", rec. Leb., 31.

*ble de recurso por exceso de poder*". Por el contrario, en su fallo "*Labbé et Gaudin*"<sup>143</sup>, la alta jurisdicción administrativa juzgó que una recomendación, en razón de "*la regla que había impuesto*" constituye un acto de puede ser objeto de un contencioso.

Paralelamente, a partir del momento en que un "*llamado a candidaturas agrega una regla*", incluso cuando ninguna disposición legislativa otorga esta competencia a una autoridad administrativa independiente, se trata de un acto que puede ser objeto de un recurso por exceso de poder<sup>144</sup>. En el fallo "*La Cinq*"<sup>145</sup>, el Consejo de Estado considera que una nota "*de terminología*" que define la noción contenida en la ley "[...] *restringe, mediante una disposición de carácter imperativo y general, el alcance de la noción*". Aquí, la autoridad administrativa "[...] *no se limitó a interpretar las disposiciones de una ley sino que fijó reglas nuevas*". La misma había "[...] *enunciado una disposición de carácter reglamentario*".

Podemos así constatar que la jurisprudencia relativa al "*derecho blando*" producido por las autoridades de regulación no innova con respecto a la jurisprudencia clásica versando sobre las circulares y directivas de la Administración. En efecto, el análisis se centra en el carácter innovador de la medida y en su formulación imperativa.

Las autoridades administrativas independientes emiten dictámenes sobre situaciones individuales, efectúan exposiciones tendientes a modificar los comportamientos de los operadores o redactan informes proponiendo mejoras en el Derecho, etc. En estas situaciones la autoridad no interpreta el derecho existente, sino que establece posiciones nuevas. No obstante, si se de una sugerencia, de un consejo, la jurisprudencia le niega el carácter de acto provocando afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos<sup>146</sup>. De la misma manera, el Consejo de Estado juzgó que el dictamen favorable o desfavorable emitido por una autoridad administrativa independiente "[...] *no constituye una decisión susceptible de ser objeto de un recurso por exceso de poder*"<sup>147</sup> puesto que no implica coacción jurídica. A su vez, el rechazo de emitir un dictamen es también insusceptible de recurso<sup>148</sup>.

El juez administrativo puede también hacer referencia a la jurisprudencia relativa a las medidas preparatorias: cuando la autoridad administrativa "[...] *se limita a emitir un dictamen en vistas del cual la autoridad competente toma una decisión definitiva capaz de dar lugar a un planteo ante el juez del*

<sup>143</sup> C.E., As., 20 de mayo de 1985, "*Labbé et Gaudin*", rec. Leb., 157.

<sup>144</sup> C.E., 18 de febrero de 1994, "*Sté. Performances S.A. RFM et a.*", rec. Leb., 91.

<sup>145</sup> C.E., 16 de noviembre de 1990, "*S.A. 'La Cinq', RFDA*, 1991.

<sup>146</sup> C.E., 7 de mayo de 1999, "*CGT-FO*", *Dr. Adm.*, N° 201, 1999, p. 23; C.E., 6 de febrero de 1953, "*Sieur Mourgeon*", rec. Leb., 51.

<sup>147</sup> C.E., 23 de abril de 1983, "*Epoux Delplace*", N° 34.773.

<sup>148</sup> C.E., 21 de noviembre de 1991, "*Ponnau*", N° 121.509; C.E., As., 10 de julio de 1981, "*Re-tail*", rec. Leb., 303.

*exceso de poder, el dictamen así emitido por este organismo no tiene el carácter de una decisión provocando perjuicio*<sup>149</sup>.

Las guías prácticas destinadas a la información del público no implican afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo<sup>150</sup>. El juez judicial no adopta un criterio diferente. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de París rechazó el recurso contra un dictamen del Consejo de Bolsas de Valores<sup>151</sup> en razón de la ausencia del doble criterio de la imperatividad y del carácter innovador de la disposición en cuestión. El dictamen intervenía en un campo en el que el Consejo de Bolsas de Valores no poseía competencia coactiva; no se trataba, pues, sino de una opinión. Asimismo, la Corte recordó que el dictamen no podía ser interpretado como una derogación a la obligación jurídica que pesaba sobre las personas concernidas, no se trataba en absoluto de una nueva norma. Así, el dictamen es “[...] *insusceptible de ser diferido a la Corte de Apelaciones de París*”. Según pudo reconocer un comentarista:

“[...] salvo algunas excepciones anecdóticas, la formulación generalmente expeditiva del carácter no decisorio de los actos en cuestión, exentos de precisiones sobre las razones de tal calificación, indica con seguridad el clasicismo de las soluciones a las que se arriban. El juez no se toma el trabajo de hacer pedagogía: la improcedencia de la solicitud de anulación de un acto que no expresa ningún tipo de comando cuenta entre los principios mejor establecidos del Derecho Administrativo”<sup>152</sup>.

Hemos desarrollado hasta el presente todo el panorama de la actividad reglamentaria de las autoridades de regulación francesas de los servicios públicos en red lo que nos permite el tránsito hacia nuestras conclusiones.

## Conclusiones

El derecho francés descarta la posibilidad de que las autoridades de regulación emitan reglamentos autónomos. Asimismo, en ocasiones, una homologación ministerial es necesaria. Ello muestra que, incluso denominadas “independientes”, estas autoridades no se desvinculan totalmente del paisaje administrativo tradicional.

A su vez, ciertas adaptaciones resultaron necesarias para contornear el ejercicio del poder reglamentario de las autoridades de regulación debido a la tensión natural que existe entre éste y el del Primer Ministro. Solución pragmática, el poder reglamentario presente en este estudio se encuentra totalmente subordinado y nunca yuxtapuesto con el del Primer Ministro.

<sup>149</sup> C.E., 24 de junio de 1987, “*Thierry*”, JCP G., 1987 IV, 352.

<sup>150</sup> C.A. Burdeos, 1, 9 de diciembre de 1993, “*Laloubère c/ décision du directeur de l’Institut national de la propriété industrielle*”, PIBD, N° 561-III, 1994, 107.

<sup>151</sup> C.A. de París, 25 de junio de 1998, “*Buckel c/ Sté Fermière du casino municipal de Cannes et a.*”, D. Aff., 1998, 1730.

<sup>152</sup> Cf. COLLET, 2003, 59.

A su turno, no existe novedad en lo tocante al derecho blando – o *soft law* –. La solución jurisprudencial en la materia se encuentra en línea recta con lo ya manifestado respecto a las circulares e instrucciones ministeriales.

Globalmente, podemos constatar que la función regulatoria participa de una multiplicación de fuentes de reglamentación propias a las formas contemporáneas de Estado que muestran una atomización en sus centros de producción normativa<sup>153</sup>.

## Bibliografía citada

- ASEMBLÉE NATIONALE (2010). *Rapport d'information rédigé au nom du Comité d'évaluation et de contrôle des politiques publiques sur les A.A.I.*, As. Nac., N° 2925, 28 de octubre de 2010, t. I, p. 120, disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr>.
- AUTIN, Jean-Louis (1988). Du juge administratif aux autorités administratives indépendantes: un autre mode de régulation. *RDP*, 4-6.
- AUTORITÉ DE RÉGULATION DES TÉLÉCOMMUNICATIONS (ART) (2000). *Rapport d'activités de l'ART*, t. I, disponible en: <http://www.arcep.fr>.
- BAILLEUL, David (2002). *L'efficacité comparée des recours pour excès de pouvoir et de plein contentieux objectif en droit public français*. L.G.D.J. Paris.
- BELLOT, François (1991). La S.N.C.F. à travers l'histoire. En: R. Etien y J.-M. Sorel, (dirs.). *La S.N.C.F. Histoire, organisation et perspectives*, LCF, Burdeos.
- BLANCHET, Jean-Hubert (1997). *Contribution à la théorie générale des autorités administratives indépendantes: la Commission des opérations de bourse*. Univ. René Descartes.
- BODA, Jean-Sébastien y FONTAINE, Cecile (2013). Quelques spécificités du régime juridique des concessions de distribution de gaz naturel. *Contrats Publics* (134).
- BOREL, Jean Victor (2001). L'attribution à une autorité autre que le Premier ministre du pouvoir normatif d'application d'une loi ou d'un décret: le cas de la Commission de régulation de l'électricité. *RRJ*.
- BRACONNIER, Stéphane (2001). La régulation des services publics. *RFDA*.
- BRIAND-MELEDON, Danièle (2007). Autorités sectorielles et autorités de concurrence: acteurs de la régulation. *Revue internationale de droit économique*.
- CARANTA, Roberto (2004). Les conditions et modalités juridiques de l'indépendance du régulateur. En: M. A. Frison-Roche (dir.), *Droit et économie de la régulation 1. Les régulations économiques: légitimité et efficacité*, Presses de Sciences Po y Dalloz, Paris.
- CHAMPSAUR, Paul (2008). Discours à l'occasion de la fin de son mandat. Disponible en: <http://www.arcep.fr>.
- CHAPUS, René (1988). *Droit administratif général*. t. I, 4<sup>ta</sup> ed., Domat-Montchrestien, Paris.
- CHEVALLIER, Jacques (1998). Réflexions sur l'institution des autorités administratives indépendantes. *JCP G. (I)* 3254.
- CHEVALLIER, Jacques (1998). Régulation et polycentrisme dans l'administration française. *Revue administrative*, N° 301.
- CHEVALLIER, Jacques (1996). La nouvelle réforme des télécommunications: ruptures et continuité. *RFDA*.
- CHEVALLIER, Jacques (2006). L'Etat régulateur. En: Lombard, Martine (dir.). *Régulation économique et démocratie*, Dalloz, Paris.
- COHEN-TANUGI, Laurent (1988). Une doctrine pour la régulation. *Le débat* (52).
- COLLET, Martin (2002). *Le contrôle juridictionnel des actes des autorités administratives indépendantes* (tesis). Univ. Panthéon-Assas.
- COLLET, Martin (2003). *Le contrôle juridictionnel des actes des autorités administratives indépendantes*. L.G.D.J., Paris.

<sup>153</sup> DURAN y LAZEGA, 2015, 298; DURAN, 1993, 29; del mismo autor, 2009, 305; DURAN y MARTIN, 2011, 5.

- COLOQUIO ORGANIZADO POR LA ASOCIACIÓN DE CONSEJOS DE ESTADO Y DE JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS SUPREMAS DE LA UNIÓN EUROPEA (ACA-EUROPE), "Le droit de la régulation économique" ["El derecho de la regulación económica"], 16 de junio de 2014, apertura del coloquio de Jean-Marc Sauvé, disponible en <http://www.conseiletat.fr>
- CONSEIL D'ÉTAT (Consejo de Estado (C.E.) (1987). *Rapport public 1987*. Imprimerie nationale, París.
- CONSEIL D'ÉTAT (Consejo de Estado (C.E.) (2001). *Rapport public 2001. Les autorités administratives indépendantes*. La Documentation française, París.
- CONSEJO SUPERIOR DEL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO (2002). *Evaluation de la réforme du secteur du transport ferroviaire. Rapport présenté en novembre 2001*. La documentation française, París.
- COOPENS, Philippe (2006). Théorie de la norme et régulation. *Annales de la régulation* (1), L.G.D.J., París.
- DAMAY, Isabelle. (1999). Gaz Storage in France. *OGLTR* (5).
- DECOOPMAN, Nicole (2003). Le contrôle juridictionnel des autorités administratives indépendantes. En: J. Chevallier et al., *Le droit administratif en mutation*. PUF, París.
- DEGOFFE, Michel (2008). Les autorités publiques indépendantes. *AJDA*.
- DU MARAIS, Bertrand (2004). *Droit public de la régulation économique*. Presses de Sciences Po y Dalloz, París.
- DUGUIT, León (1927). *Traité de droit constitutionnel*. T. I, 3<sup>ra</sup> ed. De Boccard, París.
- ÉCOLE NATIONALE D'ADMINISTRATION (ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN, ENA) (2001), P. Boisson (coord.), *Energie et société*, Rapport 2001. Disponible en: <http://www.iaea.org>.
- FARDET, Christophe (1998). La notion d'homologation. *Droits* (28).
- FAURE, Bertrand (1998). La crise du pouvoir réglementaire: entre ordre juridique et pluralisme institutionnel, *AJDA*, 547.
- FAVOREU, Louis y PHILIP, Loïc (2011). *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*. 16<sup>ta</sup> ed., Dalloz, París.
- FAVOREU, Louis (1983). Principe de libre administration et statut du personnel. *Cahiers du C.F.P.C.*(13), IX.
- FERRIER, Didier (2008). Le rôle de la CEPC dans la perspective d'une simplification et d'un assouplissement des règles gouvernant les relations entre fournisseurs et distributeurs. En: CEPC, *Observations, en date du 4 avril 2008, de la CEPC suite au rapport sur la négociabilité des tarifs et des conditions générales de vente*. Disponible en: <http://www.economie.gouv.fr/cepc>.
- FRISON-ROCHE, Marie-Anne (1995). Libre propos sur le "service public marchand" dans la perspective de la régulation des réseaux d'infrastructure essentielle. *RJDA* (10).
- FRISON-ROCHE Marie-Anne (2005). Régulation et contrat: présentation du thème et synthèse du 11<sup>o</sup> forum de la régulation. *LPA* (87).
- FRISON-ROCHE, Marie-Anne (2006). Régulateurs indépendants versus LOLF. *Revue Lamy de la concurrence* (7).
- GAUDEMET, Yves (2001). *Traité de droit administratif*. t. I., 16<sup>ta</sup> ed., L.G.D.J., París.
- GAUDEMET, Yves (2001). *Traité de droit administratif*. t. I, 16<sup>ta</sup> ed., L.G.D.J., París.
- GAZIER, François y CANNAC, Yves (1991). Études sur les autorités administratives indépendantes. *E.D.C.E.* (35). París.
- GENTOT, Michel (1994). *Les autorités administratives indépendantes*. 2<sup>da</sup> ed., Monchrestien, París.
- GOHIN, Olivier. *Insitutions administratives* (2002). 4<sup>ta</sup> ed., L.G.D.J., París.
- HANNOUN, Charley (2002). Comment interpréter le désordre des autorités administratives indépendantes. En: N. DECOOPMAN (dir.), *Le désordre des autorités administratives indépendantes. L'exemple du secteur économique et financier*, PUF. París.
- HAQUET, Arnaud (2007). *La loi et le règlement*, L.G.D.J., París.
- HAQUET, Arnaud (2008). Le pouvoir réglementaire des autorités administratives indépendantes. Réflexions sur son objet et sa légitimité, *RDP* (2).

- HERVIEU, Meryll (2010). *Les autorités administratives indépendantes et le renouvellement du droit commun des contrats* (tesis). Univ. Panthéon-Assas.
- ICARD, Phillipe (1991). *Les autorités administratives indépendantes* (tesis). Univ. Dijon.
- VENEZIA, Jean-Claude (1992). Les mesures d'application. En: J. C. VENEZIA et al., *Mélanges René Chapus. Droit administratif*, Montchrestien, Paris.
- ISRAEL, Jean-Jacques (2000). *Recherche sur les autorités administratives indépendantes dans le domaine économique et financier*. Univ. Paris Val-de-Marne, Paris.
- AUTIN, Jean-Louis (1988). Les autorités administratives indépendantes et la Constitution. *La revue administrative* (243).
- LAGET-ANNAMAYER, Aurore (2002). *La régulation des services publics en réseau*. Bruylant L.G.D.J., Paris-Bruselas.
- LAGUERRE, Bruno y HAAG, Denis (1997). Quelques remarques sur la régulation du secteur électrique. *Economies et sociétés* (7).
- LASSERRE, Bruno. (1998). L'autorité de régulation des télécommunications (ART). *AJDA* (4).
- LEMAIRE, Christophe (2003). *Energie et concurrence: Recherches sur les mutations juridiques induites par la libéralisation des secteurs de l'électricité et du gaz*. Univ. Aix-Marseille.
- LOMBARD, Martine (2005). Brèves remarques sur la personnalité morale des institutions de régulation. *RJEP/CJEG* (619).
- MAISL, Herbert (1996). Commentaire de la loi N° 96-659 du 26 juillet 1996 de réglementation des télécommunications, *AJDA*.
- MAITRE, Grégory (2007). Autorités administratives indépendantes: l'état des lieux. *Regards sur l'actualité* (330) 22.
- MANSON, Stéphane (1995). *La notion d'indépendance en droit administratif*, t. II, Univ. Panthéon-Assas.
- MARCOU, Gérard (2006). La notion juridique de régulation. *AJDA*, 351.
- MARCOU, Gérard (2011). Les autorités administratives "dépendantes" et "indépendantes" dans le domaine de l'intervention économique de la puissance publique – une analyse sur des secteurs sélectionnés. En: G. MARCOU y J. MASING (dirs.), *Le modèle des autorités de régulation indépendantes en France et en Allemagne*, Société de législation comparée, Paris.
- MELLERAY, Fabrice (2001). Ecole de Bordeaux, école du service public et école du guiste. Proposition de distinction. *RDP*, 1887-1905.
- MOULIN, Richard y BRUNET, Pierre (2007). *Droit public des interventions économiques*, L.G.D.J., Paris.
- DECOOPMAN, Nicole (1998). A propos des autorités administratives indépendantes et de la dérégulation. En: CLAM, J. y MARTIN, G. (dirs.), *Les transformations de la régulation juridique, Droit et société*, N° 5.
- ODENT, Raymond (1981). *Contentieux administratif*. 2<sup>da</sup> ed, Les cours de droit, Paris, 1981.
- PONTHOREAU, Marie Claire (2005). Le droit comparé et la théorie juridique. En: DU BOIS DE GAUDUSSON, J. (dir.), *Le devenir du droit comparé en France*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence.
- RAMBAUD, Romain (2011). *L'institution juridique de régulation. Recherche sur les rapports entre droit administratif et théorie économique* (tesis). Univ. Paris 1 Panthéon-Sorbonne.
- RAINAUD, Jean-Marie (1999). *La crise du service public français*. PUF, Paris.
- RENAUD, Sébastien (2001). Les autorités de régulation et le démembrement du pouvoir central. *RRJ*.
- RIVERO, Jean (1980). Droit administratif français et droits administratifs étrangers. En: A. MATHIOT et al., *Pages de doctrine*, L.G.D.J., Paris.
- ROSANVALLON, Pierre (2008). *La légitimité démocratique. Impartialité, réflexivité, proximité*. Éditions du Seuil, Paris.
- SABOURIN, Paul (1983). Les autorités administratives indépendantes. Une catégorie nouvelle. *AJDA*.
- SALON, Serge y SAVIGNAC, Jean-Charles (2002). *Administrations et fonctions publiques en France*. Dalloz-Sirey, Paris.

- TANSUG, Çağla (2009). *La régulation des services publics de réseau en France et en Turquie* (tesis). Univ. Paris 1 Panthéon-Sorbonne.
- TEITGEN-COLLY, Catherine (1988). Les autorités administratives indépendantes: histoire d'une institution. En: C. A. COLLIARD y G. TIMSIT, G. (dirs.), *Les autorités administratives indépendantes*, PUF, París.
- TEITGEN-COLLY, Catherine (1990). Les instances de régulation et la Constitution. *RDP* (1).
- TIMSIT, Gérard (2006). Normativité et régulation. *Les cahiers du Conseil constitutionnel* (21).
- TRAORÉ, Seydou (2004). Les autorités administratives indépendantes dotées de la personnalité morale: vers une réintégration institutionnelle de la catégorie. *DA*.
- UE, *Livre vert sur le développement du marché commun des services et équipements des télécommunications*, Com (87) 290, del 30 de junio de 1987.
- VERPEAUX, Michel y MATHIEU, Bertrand (2003). Pouvoir réglementaire. En: D. Alland y S. Rials (dirs.), *Dictionnaire de la culture juridique*, Lamy PUF, París.
- WEIL, Prosper (1952). *Les conséquences de l'annulation d'un acte administratif pour excès de pouvoir*. Éditions A. Pedone, París.

## Normativa citada

- Constitución de la República de Francia de 1958.
- Código de Comercio.
- Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas.
- Código de la Defensa.
- Código de la Energía.
- Código de los Correos y las Comunicaciones Electrónicas.
- Código de los Transportes.
- Código del Consumo.
- Decreto del 3 de abril de 1908.
- Decreto N° 51-1108 del 30 de agosto de 1951.
- Decreto N° 85-1108 del 15 de octubre de 1985.
- Decreto N° 85-1108 del 15 de octubre de 1985.
- Decreto-ley del 31 de agosto de 1937.
- Ley del 13 de febrero de 1997.
- Ley del 8 de abril de 1946.
- Ley L.O.T.I. del 30 de diciembre de 1982.
- Ley N° 2000-108 del 10 de febrero de 2000.
- Ley N° 2000-108 del 10 de febrero de 2000.
- Ley N° 2001-1276 del 28 de diciembre de 2001.
- Ley N° 2001-420 del 15 de mayo de 2001.
- Ley N° 2003-8 del 3 de enero de 2003.
- Ley N° 2004-803 del 9 de agosto de 2004.
- Ley N° 2005-781 del 13 de julio de 2005.
- Ley N° 2006-1537 del 7 de diciembre de 2006.
- Ley N° 2006-1537 del 7 de diciembre de 2006.
- Ley N° 2010-123 del 9 de febrero de 2010.
- Ley N° 73-6 del 3 de enero de 1973.
- Ley N° 83-481 del 11 de junio de 1983.
- Ley N° 86-1067 del 30 de septiembre de 1986.
- Ley N° 89-25 del 17 de enero de 1989.
- Ley N° 89-486 del 10 de julio de 1989.
- Ley N° 91-646 del 10 de julio de 1991.
- Ley N° 97-135 del 13 de febrero de 1997.
- Ley N° 98-567 del 8 de julio de 1998.
- Ordenanza N° 45-1708 del 31 de julio de 1945.
- Ordenanza N° 86-1243 del 1ro de diciembre de 1986.
- Dictámenes N° 357 262 y 357 263 del 28 de septiembre de 1995.

Pliego de bases y condiciones [*cahier des charges*] del 23 de diciembre de 1971.  
 Directiva N° 2002/39/CE del 10 de junio de 2002.  
 Directiva N° 2003/54/CE del 26 de junio de 2003.  
 Directiva N° 2003/55/CE del 26 de junio de 2003.  
 Directiva N° 2004/51/CE del 29 de abril de 2004.  
 Directiva N° 2007/58/CE del 23 de octubre de 2007.  
 Directiva N° 2008/6/CE del 20 de febrero de 2008.  
 Directiva N° 2009/72/CE del 13 de julio de 2009.  
 Directiva N° 2009/73/CE del 13 de julio de 2009.  
 Directiva N° 88/301/CEE del 16 de mayo de 1988.  
 Directiva N° 90/388/CE del 28 de junio de 1990.  
 Directiva N° 91/440/CE del 29 de julio de 1991.  
 Directiva N° 95/18/CE del 19 de junio de 1995.  
 Directiva N° 96/19/CE del 13 de marzo de 1996.  
 Directiva N° 96/92/CE del 19 de diciembre de 1996.  
 Directiva N° 98/30/CE del 22 de junio de 1998.  
 UE, COM (1994) 440 final, 25 de octubre de 1995.  
 UE, Reglamento (CE) N° 2887/2000 del 18 de diciembre de 2000.  
 UE, Resolución del Consejo del 22 de julio de 1993.  
 UE, Resolución del Consejo del 7 de febrero de 1994.  
 UE, Resolución del Parlamento del 20 de abril de 1993.

## Jurisprudencia citada

### 1. Consejo Constitucional

- C.C., déc. N° 76-71 DC del 30 de diciembre de 1976, *Décision du Conseil des communautés européennes relative à l'élection de l'Assemblée des Communautés au suffrage universel direct*, rec. p. 15.  
 C.C., déc. N° 78-95 DC del 27 de julio de 1978, *Loi complétant les dispositions de l'article 7 de la loi N° 60-791 du 2 août 1960 relative à l'enseignement et à la formation professionnelle agricoles*, rec. p. 26.  
 C.C., déc. N° 84-173 DC del 26 de julio de 1984, *Loi relative à l'exploitation des services de radio-télévision mis à la disposition du public sur un réseau câblé*, rec. p. 63.  
 C.C., déc. N° 86-217 DC del 18 de septiembre de 1986, *Loi relative à la liberté de communication*.  
 C.C., déc. N° 86-224, del 23 de enero de 1987, *Loi transférant à la juridiction judiciaire le contentieux des décisions du Conseil de la concurrence*, rec. p. 8.  
 C.C., déc. N° 88-248 DC del 17 de enero de 1989, *Loi modifiant la loi N° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication*, rec. p. 18.  
 C.C., déc. N° 89-260 DC del 28 de julio de 1989, *Loi relative à la sécurité et à la transparence du marché financier*, rec. p. 71.  
 C.C., déc. N° 91-304 DC del 15 de enero de 1992, *Loi modifiant les articles 27, 28, 31 et 70 de la loi N° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication*, rec. p. 18.  
 C.C., déc. N° 96-378 DC del 23 de julio de 1996, *Loi de réglementation des télécommunications*, rec. p. 99.  
 C.C., déc. N° 2001-451 DC del 27 de noviembre de 2001, *Loi portant amélioration de la couverture des non salariés agricoles contre les accidents du travail et les maladies professionnelles*, rec. p. 145.  
 C.C., déc. N° 2006-544 DC del 14 de diciembre de 2006.

### 2. Consejo de Estado

- C.E., 26 de diciembre de 1925, *Rodière*, rec. Leb., p. 1065.  
 C.E., 2 de noviembre de 1927, *Clostre*, rec. Leb., p. 1006.  
 C.E., 3 de febrero de 1933, *Sieur Lahure*, rec. Leb., p. 153.  
 C.E., 18 de febrero de 1949, *Dame Denayer*, rec. Leb. p. 80.  
 C.E., 3 de junio de 1949, *Syndicat des blanchisseurs de la Drôme*, rec. Leb. p. 650.  
 C.E., 28 de febrero de 1951, *Soc. Commentry, Fourchambault et Decazeville*.  
 C.E., 23 de noviembre de 1951, *Marcin-Kowsky*, rec. Leb. p. 548.  
 C.E., 6 de febrero de 1953, *Sieur Mourgeon*, rec. Leb., p. 51.  
 C.E., 12 de diciembre de 1953, *Confédération nationale des associations catholiques de chefs de famille*, D. 1954, p. 511, nota de Cl. Rossillion.  
 C.E., As., 29 de enero de 1954, *Institution Notre-Dame du Kreisker*, rec. Leb., p. 64.  
 C.E., 5 de junio de 1955, *Lapouge et Mandavy*, rec. Leb., p. 5.  
 C.E., 24 de mayo de 1957, *Chouigny*, RDP, 1958, p. 290.  
 C.E., 21 de noviembre de 1958, *Syndicat national des transporteurs aériens*, rec. Leb., p. 547.  
 C.E., 22 de marzo de 1961, *Simonet*, rec. Leb., p. 211.  
 C.E., 12 de julio de 1962, *Kevers-Pascalis*, rec. Leb., p. 475, D. 1963, p. 606, nota J. M. Auby.  
 C.E., 19 de octubre de 1962, *Canal*, rec. Leb. p. 552.  
 C.E., 10 de marzo de 1967, *Soc. Les ardoisières d'Angers*, AJDA, 1967, pp. 399 y 430.  
 C.E., Secc., 11 de diciembre de 1970, *Crédit foncier de France c/ Demoiselle Gaupillat et Dame Ader*, rec. Leb., p. 750.  
 C.E., As., 10 de julio de 1981, *Retail*, RDP, 1981, p. 1687, nota J. M. Auby; D., 1981, p. 622, nota de Y. Gaudemet.  
 C.E., Ass., 12 de marzo de 1982, *CGT*, rec. Leb., p. 107.  
 C.E., 23 de abril de 1983, *Epoux Delplace*, N° 34.773.  
 C.E., As., 20 de mayo de 1985, *Labbé et Gaudin*, rec. Leb., p. 157.  
 C.E., 24 de junio de 1987, *Thierry*, JCP G., 1987 IV, p. 352.  
 C.E., 3 de febrero de 1989, *Cie. Alitalia*, RFDA, 1989, p. 392, concl. N. Chahid-Nourai.  
 C.E., Ass, 7 de julio de 1989, *Ordonneau*, rec. Leb., p. 161.  
 C.E., 27 de septiembre de 1989, *SA Chopin et a. c. CNIL*, rec. Leb., p. 432.  
 C.E., 16 de noviembre de 1990, *S.A. La Cinq*, rec. Leb., p. 329.  
 C.E., 21 de noviembre de 1991, *Ponnau*, N° 121.509.  
 C.E., 18 de febrero de 1994, *Sté. Performances S.A. RFM et a.*, rec. Leb., p. 91.  
 C.E., 13 de enero de 1995, *Sté. Télévision française 1 (TF1)*, rec. Leb., p. 31.  
 C.E., Secc. 26 de marzo de 1999, *Société EDA et autres*, cons. N° 4.  
 C.E., 7 de mayo de 1999, *CGT-FO, Dr. Adm.*, N° 201, 1999, p. 23.  
 C.E., 26 de enero de 2000, *M. Jean Pauc*, rec. Leb., p. 798.  
 C.E., 3 de julio de 2000, *Société civile des auteurs réalisateurs producteurs et autres*, rec. Leb., p. 289.  
 C.E., 16 de marzo de 2001, *Société coopérative Greenpeace Energy EG*, rec. Leb., p. 134.  
 C.E., 29 de julio de 2002, *Société CEGEDIM*, cons. N° 5.  
 C.E., 16 de junio de 2004, *Mutuelle générale des services publics et autres*, cons. N° 3.  
 C.E., 20 de julio de 2005, *Société Fiduciale Informatique et Fiduciale Expertisse*, cons. N° 7.

### 3. Otras jurisdicciones

- CJUE, *Procédure pénale contre Paul Corbeau*, 19 de mayo de 1993, aff. C-320/91, rec. I-02533.  
 C.A. Burdeos, 1, 9 de diciembre de 1993, *Laloubère c/ décision du directeur de l'Institut national de la propriété industrielle*, PIBD, N° 561-III, 1994, p. 107.  
 C. Cas., 1ra civ., 10 de febrero de 1998, *SA Saint-Louis Union Académie c/ Mme Bonjour*.  
 C.A. París, 25 de junio de 1998, *Buckel c/ Sté Fermière du casino municipal de Cannes et a.*, D. Aff., 1998, p. 1730.

